

REGIMEN DE ACUMULACION DE CARGOS E INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

SANTIAGO DEL ESTERO, 7 de Julio de 1994
BOLETIN OFICIAL, 01 de Agosto de 1994
Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0016

SUMARIO

PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL-CONSEJO GENERAL DE
EDUCACION-ACUMULACION
DE CARGOS-INCOMPATIBILIDADES-SANCIONES-AUTORIDAD DE
APLICACION

TEMA

DOCENTES-INCOMPATIBILIDAD DE EJERCICIO-CARGOS
DOCENTES-ACUMULACION DE CARGOS

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- ESTABLECESE el presente régimen de acumulación de cargos e incompatibilidades en el ejercicio de la docencia en el ámbito del Consejo General de Educación de la Provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 2.- El personal docente podrá acumular cargos hasta el límite máximo de quinientos cuarenta y tres (543) puntos de índice; independientemente de los niveles y modalidades en que se desempeñe siempre y cuando no incurra en incompatibilidad horaria.

ARTICULO 3.- En el caso en que el docente desempeñare un cargo en la administración pública provincial; nacional o municipal; y a los efectos del presente régimen el mismo será computado como equivalente a trescientos sesenta y dos (362) puntos de índice.

ARTICULO 4.- EXISTIRA incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida legalmente el ejercicio de otro o cuando las obligaciones inherentes al desempeño de más de un cargo o empleo docente no pueda ser regularmente cumplido por razones funcionales; horarias o éticas.

ARTICULO 5.- La incompatibilidad horaria no permite acumular prestación de servicios con superposición horaria o los que no tengan entre sí un lapso suficiente entre la finalización de una y el comienzo de otra; atendiendo a la distancia entre los lugares donde deban desempeñarse y la eficiencia del servicio. Queda por lo

tanto prohibido:

- a) Acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales; debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo.
- b) Conceder y aceptar empleo docente que se superponga con el horario fijado por la administración a su agente para tareas propias de su función aún cuando se hubiere otorgado con cargo de devolución.

A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo o autoridad competente para el servicio respectivo.

ARTICULO 6.- A los fines de la aplicación del presente régimen los cargos u horas cátedra en los que el agente se encuentre en uso de licencia serán computados; salvo la licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía.

ARTICULO 7.- DECLARASE incompatible el ejercicio de la docencia con la percepción de un beneficio jubilatorio o retiro; de cualquier régimen Previsional; civil o militar; nacional; provincial o municipal; público o privado. La prohibición que antecede es de aplicación a las situaciones existentes; aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a normas vigentes a la fecha con

excepción de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 4558

Ref. Normativas: Ley 4.558 de Santiago del Estero Art.31

ARTICULO 8.- Se considera incompatibilidad ética de acuerdo al presente régimen el desempeño simultáneo en la misma unidad educativa de cargos comprendidos en la nómina de personal directivo;
por docentes cónyuges o vinculados entre sí con relación de parentesco hasta e cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
Lo dispuesto en el párrafo anterior; no será de aplicación en aquellas localidades en que exista una sola unidad educativa o haya
carencia absoluta de docentes con el título necesario para el servicio educativo a cubrir.

ARTICULO 9.- NINGUN docente podrá acumular dos cargos de conducción.

ARTICULO 10.- TODO docente al aceptar la designación para un cargo u
hora cátedra; sea por ingreso; reincorporación; ascenso; traslado o cualquier otra causal; deberá presentar una declaración jurada de cargo u horas cátedra en los que se desempeñe y sus horarios. En el
supuesto que dicha designación lo colocare en una potencial situación de incompatibilidad o que la designación para la que haya sido propuesto implicare vulnerar el presente régimen; deberá acreditar de manera fehaciente la renuncia a ésta o a otros cargos u
horas de cátedra; en la magnitud que requiera la normalización de su
situación de revista.

ARTICULO 11.- TODOS los cambios producidos en los legajos del personal docente por acumulación de cargos; deberán ser informados
por las conducciones en los niveles; en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección General de Administración
del Consejo General de Educación.

ARTICULO 12.- En un plazo no mayor de treinta (30) días corridos a

partir de la vigencia de la presente Ley; todo el personal docente comprendido en la misma; cualquiera sea su situación de revista deberá presentar una declaración jurada; en los términos del artículo 5º y encuadrar su situación al Régimen legal aquí establecido, bajo apercibimiento de cesantía en todos los cargos u horas cátedra que detente.

ARTICULO 13.- La no presentación; el incumplimiento de los plazos o el falseamiento de las declaraciones juradas previstas en los artículos 10 y 12 de la presente será considerada falta grave en los términos y sujeta a las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario del Estatuto del Docente. En igual conducta incurrirá el personal de conducción que ponga en posesión de un cargo u horas cátedra a agentes que no hubieren cumplimentado lo preceptuado en el artículo 10.

Ref. Normativas: Ley 2.630 de Santiago del Estero

ARTICULO 14.- El Consejo General de Educación será la autoridad de aplicación del presente Régimen.

ARTICULO 15.- DEROGASE toda otra norma que se oponga al presente Régimen.

ARTICULO 16.- COMUNIQUESE Publíquese y dese al Boletín Oficial.

FIRMANTES

SCHIARETTI-DOMINA-ANTONIETTI-FELLNER-GUTIERREZ